

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que obra respuesta de entidades financieras quienes indican que no acatan la medida comunicada y obra renuncia y poder de la ejecutada (Docs. 19, 20 y 22 a 25 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN como representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS presentó renuncia al poder general otorgado por COLPENSIONES y acreditó que comunicó tal decisión a su poderdante conforme el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P. (Doc. 19 E.E.), por lo tanto, este despacho acepta la **renuncia** al mandato.

Ahora, la parte ejecutada designó nuevo mandatario, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 900.442.223-7, para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Bogotá (20- fls. 14 a 41 pdf).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.653.246 y T.P. N° 319.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (20-fl. 2 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

De otro lado, el Despacho **INCORPORA** al plenario las respuestas generadas por los Bancos DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS (Docs. 22 a 25 E.D.) y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

Ahora, las respuestas generadas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA, informaron que no acataron la medida cautelar comunicada, en razón a que los recursos que administra de COLPENSIONES son recursos inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera oportuno mencionar, que en el caso de marras es procedente aplicar la excepción de inembargabilidad de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, conforme la sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, en tanto se persigue el pago de acreencias pensionales, así como que la sentencia base de ejecución se encuentra en firme y en el presente asunto además de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución ya se encuentra en firme liquidación del crédito. De manera que, se les **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** a los BANCOS DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, para que procedan a constituir certificado de depósito judicial a órdenes del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., por el límite comunicado en oficio 175, so pena de aplicar las sanciones legales a que haya lugar. **Oficiese por Secretaría.**

Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

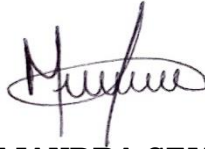
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba903eb4f8424c819cc0be19a340a15474b6f6764d0dee391321639c2198b4b**

Documento generado en 11/09/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (14 EE). Sirvase proveer.



MARÍA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA., auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó, corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones, financiera@secancol.com.co (05- fl. 1 pdf y Doc. 16 E.E.) el día 28 de marzo de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción y lectura el 29 de marzo de 2023 (14- fl. 9 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el **10 de abril de 2023**, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE** en esta última data.

En consecuencia, se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced9fa8a14b40a49cdb51fd8160e89601030235e6e7df14fb42fce4b5351791**
Documento generado en 11/09/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la parte demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos (7 EE). Sírvasse proveer.



MARÍA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-Hoc

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada INTERASEO S.A.S E.S.P., auto admisorio al buzón electrónico que bajo la gravedad de juramento informó, corresponde al utilizado por aquella y que además obra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones, notificaciones@interaseo.com.co (01- fl. 57 pdf y Doc. 08 E.E.) el día 26 de junio de 2023 del cual se verifica su efectiva recepción en la misma fecha (07- fl. 2 pdf), la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 28 de junio siguiente, razón por la que se le **tendrá por NOTIFICADA PERSONALMENTE** en esta última data.

En consecuencia, se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M);** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3bf2370bbd375abd867ad4dbf98bd2433db12c110599863ac0aa68598b5f7d

Documento generado en 11/09/2023 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que, la audiencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo comoquiera que la parte demandada elevó solicitud de aplazamiento (Doc. 12 EE). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, efectivamente el Despacho atendió el requerimiento de la parte demandada y dispuso reprogramar la audiencia que había sido convocada para el 7 de septiembre de 2023; por lo tanto, se dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d98fc23d0c2380c29b6aaa47b83f8dc4843dc83c82041092b57d5d838e1b5**

Documento generado en 11/09/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00557**. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaría que antecede, sería el caso entrar a determinar si la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. se encuentra debidamente presentada y hay lugar a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte la falta de competencia por el factor funcional como pasa a explicarse.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACION, presenta demanda ejecutiva con el fin de que la sociedad JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. le reintegre los valores adeudados por concepto de anticipos entregados por los diferentes riesgos médicos descritos en la resolución RLA – P – 00033 1/02/2021 junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El art. 2 del CPT y SS, determina de que asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Por lo tanto, no es este Juzgado el encargado de dirimir el conflicto presentado en la demanda ejecutiva, en razón a que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*, dentro de las cuales no se acompasa el asunto sometido a consideración.

Lo anterior, por cuanto la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien se reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de contratos de trabajo, también lo es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona), especial circunstancia que no se acredita dentro del presente proceso ya que la parte ejecutante es una

persona jurídica, que, en virtud de un vínculo contractual afirma transfirió unos dineros que hoy pretende sean reintegrados, lo que permite concluir de paso, se tratan de controversias netamente patrimoniales derivadas del nexo contractual de carácter civil o comercial suscrito entre las aquí partes; además no deviene de un conflicto que se origine entre entidades de seguridad social y los afiliados, beneficiarios o empleadores. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales o de seguridad social por parte de la ejecutante.

Al respecto, cumple precisar, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, en un asunto similar al que hoy se decide, resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del radicado 2022-00087, en la que trajo a estudio las sentencias APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena:

“Luego entonces, es menester advertir que, si lo pretendido es el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios de salud y que se encuentran garantizadas mediante sendas facturas, como dan cuenta los pedimentos visibles en la demanda, la Jurisdicción Laboral no es la llamada a resolver y, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar títulos valores.

*Y es que resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil, en tanto, la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores **con** las entidades prestadoras de salud y no en litigios típicamente mercantiles.”* (negrita fue del texto)

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta, que es el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda, quien debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá

necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Así entonces, este Despacho debe declarar la falta de competencia funcional y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f94a8bac920a90b8de82f8e9a7621a214d729dd5e61aabaa09eea4732906f3a
Documento generado en 11/09/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>